

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2020-00356-01**
Demandante: **MYRIAM YANETTE GUEVARA SANTIAGO**
Demandado: **RAUL EDUARDO LÓPEZ REINA E.U.**

En Bogotá D.C. a los **31 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MYRIAM JANETTE GUEVARA SANTIAGO demandó a **RAÚL EDUARDO LÓPEZ REINA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de Única Instancia, se declare la existencia de un

contrato de trabajo, el cual terminó “...por culpa de empleador al no permitirle el ingreso al trabajador a sus oficinas después de la incapacidad...”; en consecuencia, se condene a pagarle de tiempo laborados las sumas que indica por concepto de salarios insolutos, prestaciones sociales – cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargo por trabajo en dominical, indemnización moratoria, aportes a Seguridad Social – salud y pensión-, así como las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el 25 de junio de 2019 la actora empezó una relación laboral con el accionado, “...quien la contrató a fin de que llevara la contabilidad de sus clientes como contador público y para que atendiera así mismo, la papelería de su propiedad ubicada en la carrera 3 No. 19 – 37 Local 153 Centro Comercial Hacienda Villa Nueva Mosquera...”; en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. con 1 hora de almuerzo, de lunes a viernes, dos sábados al mes el primer y cuarto de cada mes, entre las 7:00 a.m. y la 1:00 p.m. y, 1 domingo al mes (el segundo de cada mes), de la 10:00 a.m. a las 9:00 p.m., sin hora de almuerzo; devengando como salario la suma de \$900.000 para el año 2019 y de \$954.000 para el 2020, sin que se le reconociera el auxilio de transporte al que tenía derecho por devengar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; que el 15 de abril de 2020 termina el contrato laboral con el accionado sin que se le cancelara las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 59 a 68 PDF 02 y 3 a 17 PDF 04).

La demanda fue presentada el 21 de agosto de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (PDF 01), autoridad judicial que, inicialmente con proveído de 20 de enero de 2021, la inadmitió para que se subsanaran las deficiencias allí indicadas (PDF

03), y con auto de 22 de febrero de la misma anualidad, la admitió, imprimiéndole el trámite de un proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, y disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 05).

En audiencia pública, llevada a cabo el 2 de marzo de 2022, el accionado **RAÚL EDUARDO LÓPEZ REINA**, por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, considerando que no le asiste a la actora ninguno de los derechos invocados, *“...ya que no existe en el plenario ninguna prueba documental que demuestre que durante los años señalados en la demanda, la parte actora estuviese prestando servicios personales y subordinados al señor Raúl Eduardo López, por lo tanto, no resulta procedente establecer, como lo sugiere la señora Myriam Guevara que haya existido un contrato de trabajo regido por las normas del Código Sustantivo de Trabajo...”*; lo que existió entre la partes fue *“...un contrato de prestación de servicios y colaboración, regido por normas civiles y comerciales y no por las normas labores, por lo tanto no se dan los elementos propios de un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la parte actora desarrollaba las actividades por cuenta propia, con absoluta autonomía y no estaba sometido a una subordinación laboral como este pretende hacer ver al despacho, ya que sus afirmaciones carecen de validez fáctica, jurídica y probatoria. Prueba de ello, son las cuentas de cobro suscrito por la misma, donde Myriam Guevara afirma cobrar honorarios por prestación de servicios...”*; además, la demandante *“...no recibía salario sino HONORARIOS, que ella misma estableció con mi representado en dos pagos los cinco de cada mes y veinte respectivamente y dan cuenta de ello las cuentas de cobro firmadas por la misma demándate (sic)...”*.

En su defensa, formuló además de excepciones previas que fueron decididas en la oportunidad procesal correspondiente; las de fondo o mérito que denominó: falta de legitimación en la causa,

carencia absoluta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e indemnizaciones, mala fe del trabajador, enriquecimiento sin justa causa (fls. 190 a 214 y 441 a 443 PDF 01).

Con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; quien avocó conocimiento el 22 de octubre de 2021.

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de abril de 2022, resolvió:

***“(...) Primero: DECLARAR** que entre la señora MIRYAM JANETTE GUEVARA SANTIAGO y el señor RAUL EDUARDO LOPEZ, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el día 25 de junio de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Con base en lo anterior, se **DECLARAN** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada,*

***Segundo: CONDENAR** al demandado RAUL EDUARDO LOPEZ, a pagar a favor de la demandante MIRYAM YANETTE GUEVARA SANTIAGO, las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de salario adeudados entre el 1° de marzo y el 15 de abril de 2020, la suma de \$1.585.281.00,*
- *Por concepto de auxilio de transporte causado y adeudado desde el día 25 de junio a 31 de diciembre de 2019, la suma de \$598.364.00,*
- *Por concepto de auxilio de transporte causado en el 1° de enero al 15 de abril de 2020, la suma de \$359.989,00,*

- *Por concepto de primas de servicios causadas durante el año 2019 \$512.364.00*
- *Primas de servicios causadas en el año 2020, \$308.249.00,*
- *Auxilio de cesantías causado durante el año 2019, \$512.364,00*
- *Auxilio de cesantías causado en el año 2020, \$308.249,00*
- *Intereses a las cesantías del año 2019, \$31.596.00*
- *Intereses a las cesantías del año 2020, \$10.789,00*
- *compensación en dinero por concepto de vacaciones, \$384.250,00.*
- *Sanción moratoria calculada desde el día 16 de abril de 2020 al 15 de abril de 2022, a razón de un día de salario por cada día de mora, la suma de \$22.896.000. A partir del día 16 de abril del año 2022 y en adelante, deberá el demandado pagar a favor de la demandante, a título de indemnización moratoria, intereses calculados sobre los conceptos de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, salarios adeudados y, auxilio de transporte, intereses moratorios calculados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo respectivo.*
- *Sobre el concepto de vacaciones, deberá pagar debidamente indexado este rubro, conforme al IPC que certifique el DANE, calculado desde el día 16 de abril del año 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago que lo adeudado*

Tercero: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 27 a 29 Cdo. 1ª Instancia).

La Señora Juez de conocimiento, reanuda la diligencia, señalando: “...Se deja constancia que se reanuda la diligencia, por cuanto este despacho advierte que hubo un punto que fue resuelto en la parte motiva, pero que no fue informado en la parte resolutive, lo que obliga a adicionar la sentencia proferida en este sentido, estando presentes las dos partes, el señor apoderado de la parte demandante y el señor apoderado de la parte demandada; en este sentido tiene que ver precisamente con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral. Así las cosas, **SE ADICIONA LA SENTENCIA**, que se acaba de proferir dentro del proceso Ordinario de Única Instancia, No. 2020-356, en el siguiente numeral: Ordenar al demandado RAUL EDUARDO LÓPEZ REINA, a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, a igual a \$900.000; y a

partir del 1° de enero del año 2020 y hasta el 15 de abril de 2020, con un IBC igual a \$954.000, a favor de la señora MIRYAM JANETTE GUEVARA SANTIAGO, al fondo de pensiones al cual aquella se encuentre afiliado o al que aquella elija; para tal efecto, deberá librarse la correspondiente comunicación al fondo mencionado para que realice el cálculo actuarial a efecto de pago de los aportes...”.

El demandado, al cuestionarlo la directora del proceso, en el sentido de si tenía alguna manifestación frente a la decisión emitida, señaló que por tratarse de un proceso de única instancia no era susceptible de recurso alguno.

No obstante, presentó acción de tutela para que le fueran protegidos su derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, respeto por el precedente jurisprudencial, indebida valoración probatoria, debido proceso, buena fe del tutelante y la doble instancia; de conocimiento de la Corporación a través de esta Sala de decisión, la cual mediante providencia del 20 de mayo de 2022, negó el amparo solicitado (PDF 30); el aquí demandado impugnó la decisión (PDF 31); la cual fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL8359-2022 de 15 de junio de 2022, en la cual entre otras consideraciones estimó

“(…), es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble Radicación n° 97993 SCLAJPT-12 V.00 11 instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación, y en consecuencia resolvió

“(…) PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, CONCEDER el amparo invocado por Raúl Eduardo López. En consecuencia, se

ordena al Juzgado Laboral del Circuito de Funza que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, invalide las actuaciones proferidas con posterioridad al fallo emitido el 26 de abril de 2022 y habilite el término de ejecutoria de esa decisión para que el interesado pueda interponer el recurso de apelación, conforme a lo aquí dilucidado...”.

En acatamiento de lo ordenado por la CSJ el juzgado de conocimiento, con auto de 6 de julio de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y, fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública, para que sustentara y tramitara el recurso de apelación. (PDF 33).

III. RECURSO DE APELACION

Así las cosas, se advierte que el demandado en audiencia dispuesta por el a quo interpuso y sustentó recurso de apelación de la siguiente manera:

“(...) Gracias señora jueza, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en el auto que antecede, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho para que la misma sea revocada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones que entraré a sustentar seguidamente:

1°.En ese orden de ideas señora Juez, solicito amablemente sea admitido el presente recurso, en el sentido de que el despacho declara la existencia del contrato de trabajo de las partes en litigio, tomando en cuenta un único testimonio de la parte actora, en este caso la declaración rendida por parte de la señora RUTH STELLA MEJIA PARRA, obviando con ello lo señalado en el artículo 60 DEL CPTSS, y dándole un mayor peso a una sola prueba, por consiguiente no existen elementos de juicio que puedan demostrar la existencia y las condiciones del contrato de trabajo a la luz del artículo 54 (sic) del CST, además de que no existe en el terreno probatorio elementos de juicio para la prosperidad de las pretensiones, más aún cuando las actividades desarrolladas por la parte actora fueron realizadas de manera autónoma e independiente.

Así las cosas, es claro para este apelante que las declaraciones de todos y cada uno de los testigos traídos a este juicio por parte de la demandante, señalan en sus afirmaciones que no les consta que la

parte actora prestara un servicio de manera continua e ininterrumpida a favor del demandado y que tampoco la veían realizando tareas de digitalización o al menos que recibiera órdenes e instrucciones por las actividades realizadas, menos aún, brilla por su ausencia la precisión de que ninguno de los declarantes dio razón del momento en que inició su labor ni aquel en que feneció, por lo tanto, la decisión de este despacho carece de fundamentación, lo que lleva un defecto fáctico y probatorio, pues su decisión para la declaratoria del contrato realidad y los extremos temporales de la misma se basó en meras conjeturas al no analizar todos los testimonios rendidos, los interrogatorios absueltos por cada una de la partes y cada una de las pruebas documentales allegadas.

2°. Para corroborar lo anterior, baste con analizar las declaraciones rendidas por parte del señor Eleazar Gordillo quien manifiesta que la señora Miryam Yaneth Guevara le contó que desempeño algunas tareas para el señor Raúl, por ejemplo en algunas ocasiones relata que la vio en la papelería de propiedad del demandado y manifiesta que lo que él sabe respecto a las tareas desempeñadas lo conoció porque la demandante se lo contó, ya que había más que una relación de amistad, pero no le consta con certeza los acuerdos celebrados por las partes y menos si existía vínculos o acuerdos laborales frente a salarios o jornadas de trabajo.

De igual manera llama la atención la declaración rendida por la señora CARMEN TERESA BERNAL RODRIGUEZ que señaló que la demandante le contó que había conseguido un trabajo, manifiesta que en algunas ocasiones la vio en la papelería del demandado, pero no asegura haberla visto desempeñando alguna actividad laboral, ni tampoco recibiendo órdenes por parte del señor Raúl López, solo la veía allí, sin tener certeza de las labores y tiempo que cumplía.

Finalmente, la declaración de la señora ANA ELIZABETH PACHECO ROMERO, también es importante analizarla, pues ella manifiesta que en algunas ocasiones vio a la señora Miriam en la papelería de propiedad del demandado, pero no siempre y tampoco le consta en que horario y menos que funciones cumplía. Testimonios éstos que nos llevan a concluir que, al ser de oídas, no generan credibilidad para demostrar por un lado la existencia de un contrato de trabajo y menos determinar los extremos de la relación laboral; además de ser incongruentes con los hechos del escrito genitor de la demanda, ya que de haberse estudiado en su justa medida le hubiera permitido al juez acoger la tesis de la defensa encaminada a demostrar que lo que existió fue una relación de naturaleza civil.

3°. A su vez, en el proceso no quedó demostrada la existencia de todos los elementos necesarios para probar la existencia de un contrato de trabajo, en cuanto a la labor personal desarrollada por la demandante toda vez que como se manifestó anteriormente los testigos no relatan

lo que la señora MIRYAM JANETTE les contaba y lo que veían de manera ocasional, por lo tanto, sus declaraciones carecen de veracidad para la demostración de la existencia de un contrato de trabajo, pues son quedó claro si ella cumplía unas funciones de digitalización o por el contrario si atendía público en el establecimiento de comercio de propiedad de la parte pasiva, pues muchos señalan que en algunas ocasiones la veían barrer, abrir y cerrar el establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador y de esta manera salir avante la prosperidad de las pretensiones, ya que por regla general nadie puede crear a su favor su propia prueba.

4°. A su vez, para la sustentación de este recurso también ha de analizarse que la sola presentación de las cuentas de cobro, de manera voluntaria por parte de la demandante y elaboradas por ella misma, ya es un indicio que ella aceptaba que se estaba frente a una vinculación de carácter civil y no laboral, esta posición ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42332 del 1° de agosto de 2012, además el hecho de requerir por WhatsApp el cumplimiento de obligaciones contratadas en una hora determinada, no configura automáticamente la existencia de un contrato de trabajo, ya que la vigilancia, el control y la supervisión están permitidas en el contrato de prestación de servicios, criterio este sostenido por la CSJ SL en radicado 16062 de 2001 y ratificado en sentencia 30195 de 2007, 40121 de 2012, y 11661 de 2015.

5°. Ahora bien, desde la sentencia SL53801 del 21 de febrero de 2008 y ratificada en la sentencia SL 676 del 10 de febrero de 2021, se ha señalado lo que se debe probar para la prosperidad del contrato realidad, en dichas providencias se dejó sentada la presunción legal del artículo 24 del CST, en la que admite prueba en contrario y dentro del presente proceso, queda más que demostrado la autonomía de las tareas desarrolladas incluso con ayuda de terceras personas por parte de la parte actora, hecho que quedó corroborado con la misma declaración de la demandante y el testimonio rendido por el señor Yeifer Santiago Muñoz Beltrán, de igual manera no basta con la prestación personal del servicio para la declaratoria del contrato realidad como erradamente lo interpreta este despacho, ya que dicho precedente jurisprudencial se dijo también que deben quedar probado los extremos temporales de dicha relación, situación que brilla por su ausencia, ya que esta fue una conclusión a la que llegó el despacho sin haber estado probado por los medios probatorios legalmente establecidos en las normas procesales.

Para sustentar lo anterior, no hay prueba documental que soporte la conclusión a la que arribó este despacho, lo más grave aún, hay una

carencia de acervo probatorio y de ello dan cuenta los testimonios traídos a juicio quienes no saben o no les consta si existía o no un contrato de trabajo. Ruego al Honorable Tribunal, tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con radicado SL1378 DE 2018, donde se señaló que es necesario demostrar los extremos de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones; además la falta de exactitud de fechas del contrato, constituyen un impedimento para fijar los extremos de la relación laboral, posición sostenida por la misma Corte Suprema de Justicia en el radicado 1378 de 2018 y 1394 de 2019.

De igual manera, es deber del demandante demostrar que su actividad era subordinada, como lo señaló la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL753 de 2020, circunstancia que tampoco se encuentra probado dentro del presente proceso, ya que no existe ni siquiera una carta de terminación del contrato de trabajo, para demostrar cuando feneció el mismo vínculo que ella alega.

6°. Llama la atención que el despacho no hizo una valoración en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, como son pruebas testimoniales, documentales, la declaración de parte. Al respecto, cabe señalar que el artículo 176 del CGP por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, ordena que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto; frente a los anterior, el juzgado solamente tuvo en cuenta un testimonio para su libre convencimiento, si bien los juzgadores cuentan con una autonomía para valorar las pruebas que deben soportar su decisión, esa labor no puede ser arbitraria, pues las motivaciones de las decisiones deben sustentarse en el examen crítico de todas y cada una de las pruebas, como lo ha sostenido de vieja data la misma Corte Suprema de Justicia en el expediente 9664 y de igual manera en las sentencia de unificación SU 159 de 2002, y 129 de 2021 de la Corte Constitucional.

7°. Y ya para concluir, respecto a la condena impuesta por el juzgado, frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, también hay un reproche, ya que señala el despacho que el actuar de mi representado estuvo revestido de mala fe por el hecho de ser un profesional de la contaduría pública, pero aquí es importante señalar señores Magistrados, que ambas partes iniciaron un vínculo contractual de manera civil y comercial, además quedó claro y demostrado que entre éstos jamás estuvo en discusión la relación de un vínculo laboral, solamente se vino a alegar dicha situación jurídica dentro del presente proceso, lo cual es declarado a través de esta sentencia que es apelada, ya que entre estos se había convenido de manera libre y voluntaria la celebración de un contrato de prestación de servicios y en virtud de ello, el demandado tenía la creencia legítima que no debía pagar prestaciones sociales, por lo tanto es claro que nunca hubo mala fe de su parte para se condena en esa indemnización moratoria; además, existe toda una línea jurisprudencial decantada

por la misma Corte Suprema de Justicia en casos similares como el del presente asunto que ha sido apelado, véase por ejemplo la sentencia SL756 de 2020, la cual no puede ser desconocida por el juez de segunda instancia; de igual manera la sentencia SL16967 de 2017, allí se señaló que cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo no es viable la condena por indemnización moratoria; así mismo, también debe tenerse en cuenta que para el año 2020 nuestro país pasaba por una emergencia económica, social y ecológica por causa de una pandemia denominada Covid 19, por lo tanto, tanto personas naturales como jurídicas vieron menguados sus ingresos, más aún mi representado por ser un trabajador de profesión liberal como contador público y que ejerce su actividad de manera independiente, lo que lleve a que al ser condenado por esta pretensión ponga en riesgo y afectación su mínimo vital; en virtud, de que no se tuvo en cuenta como se ha venido analizando todo el análisis probatorio.

Finalmente, se insiste en una inadecuada valoración probatoria realizada por este despacho, lo que lleva que el fallo no fuera congruente con la parte considerativa de la sentencia; así mismo debe tenerse en cuenta y se recalca que al haberse asignado una mayor carga valorativa a los testimonios de oídas de la parte actora, constituye un defecto fáctico que trasgrede de manera grave los derechos fundamentales del aquí apelante, además sin haberse valorado las pruebas allegadas también por la parte pasiva dentro del presente proceso.

En esos términos señora Jueza, dejo presentado el recurso de apelación con el fin de ser admitido y de esta manera, poderse allegar de manera escrita dentro del término de ley al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en los términos de la Ley 2213 del año 2022 (...)

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora, sostiene:

“(...) Yo escuche pues los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación y me permito solicitar que no se tenga en cuenta el mismo a pesar de que haya una sentencia de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de lo que se regula en el artículo 26 del CGP, que dice que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas, perjuicios reclamado como accesorios y que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese sentido, la demanda estaba bien iniciada como un proceso de única instancia porque se tuvo en cuenta los valores de la pretensión original y no se tuvo en cuenta los frutos y las multas que de pronto se podían causar en el transcurso del proceso; por lo demás, me permito manifestar que la sentencia si tiene en cuenta los tres elementos del contrato de trabajo como son la subordinación o dependencia, el

salario y la prestación del servicio, los tres elementos estuvieron bien fundamentados; si bien es cierto alguna de las pruebas no dan a concluir de que hubo esos tres elementos, hubo unas pruebas determinantes que su señoría señaló en la sustentación de la sentencia que profirió en su momento, una de ellas, la de mayor importancia, la que se le surtió al demandado, a don Raúl, y él mencionó allí que si había un salario, que había una prestación de servicio y se determinó con base en eso la fecha de inicio y de acuerdo a ello se puede ver que si hay forma de establecer los extremos temporales, aunque no se tenga un contrato escrito y si no se tiene un contrato escrito, debe presumirse que es un contrato laboral y la parte demandada debió haber atacado esa presunción que está en el artículo 24, que el abogado de la parte demandada ha expuesto en los alegatos y en el curso de proceso; creo que las pruebas que se practicaron no alcanzan a desvirtuar esa presunción que nos impone el artículo 24 del CST; además de ello hay un contrato realidad, que se ejecutó, con subordinación como se probó, con un salario como se probó, y se probó además la prestación del servicio; incluso, si ella pidió ayuda de otra persona porque tenía que atender cosas de la papelería, incide en que ella estaba apremiada por una orden para terminar el trabajo en tiempos establecidos y eso fue lo que manifestó don Raúl en su momento que dijo que ella estaba atrasada con su trabajo y por eso no le gustaba que se estuviera atrasando, entonces eso establece la subordinación. El tema de la pandemia es indeterminante su señoría, porque para eso está en el mismo Código Sustantivo del Trabajo, como son la suspensión del contrato de trabajo por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, de tal manera que y el trabajo en casa, en fin; de tal manera que el tema de la pandemia no justifica una terminación, una justificación de un contrato de trabajo; el hecho de la mala fe, también está bien probado, bien establecido como su señoría lo dijo, porque en la práctica profesional he trabajado muchas veces con contadores y son ellos los que resuelven algunos asuntos de temas laborales, ellos si conocen y deben saber que si contratan a una persona sin contrato escrito, se están exponiendo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, tal como se hizo, creo que las sentencias, los aparte de las sentencias que se han señalado como sustento de la apelación no son suficientes porque no podemos coger un texto de una sentencia para sacarlo de contexto y crear un pretexto, creo que no es adecuado si no se tiene la totalidad de la sentencia; pero eso son (sic), pero además en derecho laboral existe un principio que es el indubio pro operario, en caso de que se tenga duda sobre la naturaleza o las consecuencias de una prueba respecto de otra, la duda siempre debe resolver a favor del trabajador, porque en el contrato de trabajo se supone que hay dos partes una fuerte y una débil, la fuerte es el empleador y la débil el trabajador, entonces para equiparar las cargas se hace esa presunción de que la duda por el principio de favorabilidad debe favorecer la resolución de la duda al trabajador.

Creo que en esos términos dejo sustentada mi oposición al recurso que acabamos de escuchar su señoría, muchas gracias...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal, los apoderados de las partes presentaron alegaciones de conclusión, en los siguientes términos:

De la parte demandada: El vocero judicial de esta parte, solicita se revoque la sentencia proferida, para lo cual en términos generales reproduce cada uno de los argumentos esbozados en la sustentación de su recurso de apelación, conforme se advierte del memorial allegado (PDF 06AlegatosDemandado Cdo. Segundanstancia); por tanto, la Sala se remitirá a los mismos para los fines pertinentes.

A su vez, el apoderado de la **parte accionante**, peticona se confirme el fallo de primera instancia, para lo cual presenta las siguientes consideraciones:

“ (...) PRIMERO: Del proceso originario resulta fácil concluir que existió contrato de trabajo, debido a que se probó en marras que existió un acuerdo entre la demandante la señora Myriam Janette Guevara Santiago como digitadora en principio; y el señor Raúl Eduardo López Reina como empleador.

SEGUNDO: *Del interrogatorio de parte practicado al señor Raúl Eduardo López, se concluye entre otras cosas que:*

a. Hubo subordinación. *La tal se deduce del dicho del interrogado cuando expresa las labores para las cuales la contrató, y dijo además que la empleada se atrasaba en su trabajo, ante lo cual recibía de parte de su empleador voces de apremio a fin de que terminara su trabajo a tiempo. Además de ello, los elementos usados por la empleada, la señora Guevara Santiago, son de propiedad del demandado el señor, López Reina. Lo cual demuestra que la empleada no hacía el trabajo para ella sino por orden e instrucciones de un tercero y para ese tercero que es el demandado en el proceso que nos ocupa*

*Del testimonio del señor Oscar Estupiñán Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.154, se concluyó que es representante de la empresa denominada “Infamin”, la cual solicitaba servicios de digitación y de contabilidad al señor Raúl López Reina, lo que se conecta con los servicios que prestaba la demandante en el proceso referenciado. Esto es que el señor demandado se prometía a entregar trabajos de determinada manera y en determinado tiempo a sus clientes y que por ello la demandante quedaba sujeta a esos términos contractuales que daban origen al nacimiento de las obligaciones de la demandante para con el demandado. No se demuestra en el contrato que la demandante pudiera usar su casa u otro sitio distinto del lugar de trabajo, en donde todos los testigos la vieron, sino que debía cumplir sus obligaciones en la sede de la papelería del señor López, tan es así que el interrogado manifiesta que el contrato debía terminar por pandemia, lo cual no contemplaba el trabajo en casa o el tele trabajo que para la naturaleza de las labores efectuadas podía hacerse a distancia y a través de medios digitales, pero aun así, se dio por terminado el mismo por la imposibilidad de acudir al sitio de trabajo y don Raúl no negó ese hecho. De las respuestas dadas por el señor **Jeifer Santiago Muñoz Beltrán** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.018.475.256 de Bogotá, se deduce que la demandada estuvo algunas veces afanada con su trabajo dentro de la sede de la papelería, por lo que él dice que le tuvo que ayudar. Incluso dijo que la veía dentro de la papelería haciendo su trabajo los días domingos y festivos, de tal forma que se prueba con ello la subordinación.*

Referente 1

Sentencia C-934/04

Referencia: Expediente D-5132

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 106, 118 y 119 (parcial) del Código

Sustantivo del Trabajo

Actor: Jairo Villegas Arbeláez

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

“Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores.

En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que o induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-934-.htm>

De dicha sentencia se deduce que no es preciso demostrar un poder absoluto o arbitrario para poder deducir la subordinación, sino que ella se predica del poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores.

Del artículo 23 de nuestro ordenamiento sustantivo laboral se pueden sacar algunas conclusiones que orientan sobre la institución de la subordinación laboral, así: (transcribe la norma).

1. La subordinación debe entenderse continua, esto es que la misma dure mientras persistan las causas que dieron origen a la relación contractual, las mismas no se suspenden, para inferir de ello, que el empleado puede de manera autónoma desarrollar su contrato. El hecho de que el trabajador sea un profesional, no puede deducirse por ello, que el contrato sea de prestación de servicios u otro distinto al laboral, sino que puede ser laboral bajo al continua subordinación y dependencia del jefe que es quien conoce el negocio. La subordinación en este caso no se vio suspendida.

2. El empleador debe estar facultado para imponer la orden. Esto es, que el empleado debe acoger la orden del superior so pena de sanciones como la terminación, esto es que el ordenador, tiene poder vinculante sobre la orden que imparta al destinatario de la misma. Este aspecto también quedó probado en el proceso.

3. La orden puede ser dada en cualquier momento. No depende de estados de fases que la empresa haya cumplido, sino que la orden debe cumplirse en el momento en que sea pública, esto es que la orden, así mismo incluye: a. El modo que es la forma como se recibe la misma, y en el caso que nos ocupa se probó que la demandante cumplía órdenes del empleador que tenían que ver con el cumplimiento del objeto de su actividad profesional de contaduría pública; b. El tiempo en que debe cumplirse la orden, lo cual se prueba, por el dicho del demandado en su interrogatorio de parte cuando dice que el trabajo de la demandante se iba atrasando; c. La orden debe determinar una cantidad específica de trabajo, lo cual se prueba por el dicho del interrogatorio de la demandante y de el del demandado. De cada

orden del contratante del demandado se podía inducir la cantidad, el modo y el tiempo de ejecución del contrato de trabajo; d. La imposición de un reglamento, en este caso no se refiere a reglamento interno de trabajo, sino al reglamento de la disciplina que se desarrollaba, el cual también se imponía.

Se prueba por los testimonios que se recolectaron y por las pruebas allegadas que sí hubo subordinación y que la empleada no era autónoma.

4. La subordinación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Lo cual se probó, ya que la empleada dejó de prestar el servicio en el momento que se termina el contrato.

b. Hubo prestación del servicio

De las pruebas aportadas de acuerdo a lo dicho en este escrito, se prueba que la demandante prestó su servicio de digitadora y eventualmente trabajos en la papelería en la que realizaba su labor de digitadora. Lo cual demuestran las pruebas practicadas, que dicen que la veían digitando, y la veían en el sitio de trabajo y a pesar de ello no se pudo demostrar que la demandante prestara servicios a persona distinta al demandado. No se demostró en el proceso la existencia de un contrato escrito, como se manifiesta en la contestación de la demanda, ni tampoco se aportó denuncia penal por pérdida de documento o por falsedad por ocultamiento, lo que hace presumir que el contrato mencionado por la demandada no existió. Se demuestra en el proceso que el demandado no pagaba los salarios, si no se demostraba la ejecución de unas labores determinadas en el acuerdo verbal y se exigía que se anotara la palabra "Honorarios" a fin de desconfigurar los elementos del contrato laboral. El pago no era honorario, a pesar de que esa era la denominación que se le había dado. La demandante en este caso tenía expectativa de ganancia y de prestaciones tal como se demostró en el contrato y en el motivo de la terminación del mismo.

c. Hubo salario como retribución del servicio. De las pruebas aportadas se descubre sin lugar a dudas que la demandante recibió un valor de dinero por la prestación de sus servicios, de acuerdo a los comprobantes que se aportaron con la demanda y contestación y esos valores son salario de acuerdo a lo que menciona el artículo 127 que dice que las sumas que reciba el trabajador como contraprestación del servicio se presumirán que son salario sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

TERCERO: Buena fe. El juez a quo decide declarar no probada la buena fe debido a que por esa profesión debe conocer los efectos de las contrataciones personales y demás aspectos de que son conocedores los profesionales contadores. De tal suerte que el principio de "nemo auditur, propians tur pitudinem allegans" debió ser declarado. Como

lo fue, en el proceso en el que se desarrolló la demanda de única instancia, ya que el demandado no puede decir, en honor a los conocimientos que se presumen de él como contador público, que no sabía las consecuencias de contratar a una persona sin contrato escrito.

CUARTO: Inexistencia de contrato civil. *El contrato civil no se probó con las pruebas documentales ni testimoniales que se aportaron, se decretaron y se practicaron dentro del proceso laboral ordinario de única instancia. El contrato a que se refiere el hecho es un contrato verbal y de acuerdo a la presunción de las normas laborales es un contrato laboral a término indefinido debido a que el término de los contratos laborales, debe también constar por escrito de acuerdo a lo que señala el artículo 46 del Código Sustantivo del trabajo que dice que el contrato a término fijo, debe constar siempre por escrito, y ante la ausencia de esa comprobación, debe entonces presumirse que el contrato es a término indefinido, y esto, unido a la presunción del artículo 24 del mismo ordenamiento que dice que debe presumirse que es laboral toda relación de trabajo personal.*

*Es laboral por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que dice que se presume que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo, más aún cuando en este proceso, se probaron los elementos del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 23 del mismo ordenamiento, como son: a. La actividad personal del trabajador la cual se probó que realizaba la demandante. Dicha actividad se probó por cada uno de los testigos que se presentaron al proceso y por el demandado en su interrogatorio; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. Se probó por confesión al demandado que el mismo impartía órdenes y exigía tareas con límite de tiempo, lo cual de por sí es suficiente para demostrar este elemento. Y c. Un salario como retribución de servicio. Lo cual se hubo probado por las confesiones del interrogado y de los testimoniales. Debe denominarse salario e acuerdo a lo que ordena el artículo 127 del Código sustantivo del trabajo que dice que se llamará salario sin importar la forma o denominación que se adopte. Esto para evitar el fraude de des-configurar la relación laboral con figuras como **tercerización o des-laboralización** que es común en este tipo de contratos. De acuerdo al artículo 21 del mismo ordenamiento debe aplicarse en temas laborales, las normas que favorecen al empleado, en este caso, debido a que se presume que este es la parte más débil de la ecuación contractual.*

QUINTO: ULTRA PETITA. *El fallo no excede lo solicitado, ni en lo que en derecho corresponde ni concediendo nada que no se hubiere solicitado expresamente, ya que lo sentenciado, se soportó con base en la demanda, lo cual se verifica de las pruebas que el accionante pide se practiquen en esta acción constitucional. La valoración probatoria se hizo a la medida de las pruebas que se practicaron y de ellas se*

desprende inequívocamente la sentencia que nos acoge. Incluso los fallos extra y ultra petita son permitidos por la ley laboral vigente, esto es, artículo 50 del Código procesal del Trabajo: (transcribe artículo mencionado).

*Las pruebas fueron atendidas de acuerdo a las normas o reglas de la razonabilidad **Corte Constitucional, Sentencia, SU-129, 06/05/2021.***

Por medio de una sentencia de unificación, y al revisar un fallo de tutela, la Corte Constitucional recordó que, aunque el sistema de valoración probatoria es libre en materia laboral el funcionario judicial debe respetar las reglas de la razonabilidad al desarrollar este ejercicio.

Según la providencia, se puede incurrir en defecto fáctico en dimensión positiva en dos escenarios. El primero cuando el funcionario actúa sin respetar las reglas indicadas frente a aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera autónoma y amplia, esto es, cuando:

- (i) La conclusión a la que allega es diametralmente opuesta a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios, sin seguir las reglas de la lógica.
- (ii) Resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho.
- (iii) No valora íntegramente el acervo.
- (iv) Funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/aunque-en-materia-laboral-la-valoración-probatoria-es-libre-el-funcionario>
- (v) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; (ii) El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

(...)

En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU129-21.htm>

La sentenciadora en el caso que nos ocupa atendió a las reglas de la sana crítica y del convencimiento pleno para determinar tal como lo hizo.

No se niega el derecho de acceso a la justicia debido a que el demandado se enteró de la demanda, presentó su contestación y

*excepciones, pidió las pruebas, se le practicaron las pruebas y se dictó sentencia la cual se puso en su conocimiento, el, proceso no es susceptible de apelare por mandato legal y por ello no pudo presentar recursos, pero no porque alguien se lo hubiere impedido ocultándole alguna actuación procesal. La publicidad y la contradicción se evidenciaron dentro del proceso, se le permitió presentar excepciones previas y recursos tal como se evidencia en el proceso. De acuerdo al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo la cuantía para la única instancia es hasta 20 salarios mínimos legales mensuales, y por remisión debe acudir al artículo 26 del Código General del proceso, que dice que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al **tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos. Intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad a su presentación.***

SEXTO: Extremos temporales. Los extremos temporales se dedujeron de manera inequívoca de las fechas aportadas por el demandante y el demandado en su interrogatorio de parte, el inicio de la relación es inequívoco, así como el último día dela misma, por las razones que adujo la sentenciadora.

La sentenciadora parte de la base de inicio que dio el demandado y la fecha de finalización que coincide en ambos testimonios como la fecha en que se terminó el contrato con justa causa por parte de la empleada. La falta de buena fe se justifica atendiendo la calidad de persona que es el demandado, esto es, que él como contador público sabía qué efectos producía el hecho de contratar a una persona verbalmente a sabiendas de que deben presentarse algunos elementos por escrito si se trata de contrato distinto al contrato laboral.

Los contadores conocen el tema laboral y lo que se presumía de ese interrogatorio de parte era otro ejemplo de deslaboralización y de tercerización para hacerle el quite a la relación y las consecuencias laborales...” (PDF 05 Cdo. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedo acreditado que realmente entre las partes existió un contrato de trabajo como lo concluyó el juez a quo, o, por el contrario, como lo alega el recurrente ello no sucedió; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** se evidencia el actuar de buena fe del accionado que logre liberarlo de la condena impuesta por sanción moratoria.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, a la trabajadora demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le corresponde al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación

del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

Desde la contestación de la demanda, el accionado admitió que con la actora celebró contrato de prestación de servicios, ya que al pronunciarse sobre los hechos, aludió *“...esta fue vinculada por medio de un contrato por prestación de servicios y colaboración, documento que desapareció de la oficina de mi representado estando bajo la custodia de la aquí demandante...”,* que conforme a dicho vínculo *“...solamente ayudaba en la labor a mi poderdante por ser este contador público titulado, haciendo tareas de digitalización de información contable de los clientes de mi prohijado. Ahora bien, en el primer piso de la papelería se encuentra ubicado un computador que contiene todo el paquete contable que mi cliente usa para desarrollar su labor, por lo tanto, la señora Myriam Guevara debía hacer uso de este equipo, pues era el único espacio habilitado para ello. Sin embargo, fueron bastantes lo inconvenientes con ella, pues no le ayudaba a mi representado a lo que se necesitaba, sino que se dedicaba a realizar otras tareas como hablar con clientes de la papelería, hablar por teléfono, entablar conversación con celadores del centro comercial donde funciona la papelería y en general con amigas que transitaban por allí, atrasando sus funciones de digitalización, perjudicando al aquí demandado para que pudiese llevar la contabilidad de sus clientes...”,* que *“...jamás pacto salario sino un valor de Honorarios. Por otro lado, se deja constancia que la misma demandante señora Myriam Guevara pidió a mi cliente que el pago fuera en dos quincenas, quedando así; 50% para los cinco de cada mes y el 50% restante para los días veinte...”;* que de las documentales allegadas con la demanda *“...se allegan unas cuentas de cobro firmadas y elaboradas por la misma señora Guevara, aquí se evidencia que la misma demandante señala en el concepto la frase por prestación de servicios, de modo que, se evidencia una incongruencia entre lo pedido y lo probado por ella misma, dejando claridad que Myriam Guevara desde el comienzo aceptaba y reconocía que no estaba en presencia de un contrato laboral sino de uno de prestación de servicios...”* (PDF 11).

Así las cosas, debe comenzar por expresarse, que al admitir el demandado la prestación personal del servicio de la accionante procede la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto debe tenerse por acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando que la prestación de servicios se hizo de manera independiente y autónoma; veamos si ello se logró.

En el proceso, se practicaron los siguientes medios de convicción: Interrogatorios de parte –de la accionante y el demandado-, testimonios de Eleazar Gordillo Valenzuela, Carmen Teresa Bernal Rodríguez, Ana Elizabeth Pacheco Romero, Ruth Stella Mejía Parra, Oscar Hernando Estupiñan Castillo, Milton Jefferson Sandoval Puerto y Jeifer Santiago Muñoz Beltrán; quienes, respecto a la prestación del servicio de la demandante, señalaron:

El demandado –Raúl Eduardo López Reina-, admitió que la actora le prestó servicios entre los años 2019 y 2020, que *“...eso duró más o menos un año pasadito, en el 2019 y 2020, ella comenzó aproximadamente en abril, como el 19 más o menos, ella prestó sus servicios hasta el siguiente mes de abril, más o menos estuvo de mayo a abril del año 20, porque en el año 20 estuvo cuando comenzó la pandemia...”*; la labor de la actora era *“...digitalar la información contable de mis clientes...”*, consistente en *“...a nosotros recogemos información o nos llevan la información los clientes y esa información hay que registrarla en un paquete contable que era la labor que ella hacía, de documentos en un paquete contable para sacar informe...”*; la accionante no tenía horario *“...o sea ella tenía libertad de ir a cualquier hora, dentro del horario que yo tengo abierto el establecimiento, inclusive en la*

pandemia en alguna ocasión le di llaves para que fuera y sacara la información y la llevara par la casa de ella para que digitara la información....”, que para esa labor la actora tenía total autonomía “...ella tenía total autonomía de hacer su trabajo cando ella dispusiera de su tiempo, inclusive podía llevar a una persona que le colaborara, ella se apoyaba en la pareja sentimental y se apoyaba también en su hija que la llevaba después de clases, y la niña le ayudaba a dictar y hacer cualquier labor de digitación ahí con ella....”.

Refirió que la actividad la ejecutaba la accionante en el establecimiento de su propiedad “...es que en el establecimiento en el primer piso funciona una papelería y en el segundo piso, mezclado la parte de bodega y la parte de una oficinita donde teníamos los computadores, abajo teníamos un computador y arriba ella tenía también asignado un computador, a ratos entonces le tocaba digitar la información abajo porque habían problemas técnicos, impresora o cualquier cosa, entonces ella procedía a hacer la digitación abajo; abajo se tenía el paquete contable instalado para que ella realizara la labor...”; precisó que la demandante no atendía la papelería “...simplemente ella estaba ahí en el establecimiento pero digitando información... y yo si la veía haciendo visita ahí, de pronto que la visitaba alguna amiga o esas cuestiones, como que paraba las labores de digitación y se ponía hablar y como ella tenía autonomía pues yo que iba a hacer dejarla que ella hiciera eso, yo no podía decirle bueno que está haciendo está hablando, está afuera, bueno eso era problema de ella porque yo lo que requería era que me entregara digitalizada la información en el tiempo que era para poder sacar estados financieros y poder sacar impuestos...”; que los equipos de cómputo donde realizaba sus labores la accionante eran del demandado, “...los equipos si son míos, porque el paquete contable no se puede trasladar a ningún lado, obviamente que le tocaba en el tiempo que dispusiera ir a utilizar mis equipos obviamente, para poder realizar el trabajo de digitalización de lo que hacía ella, por eso ella tenía acceso al local comercial y al equipo...”; reiteró que la actora no atendía la papelería quienes lo hacían eran él o su familia

–esposa o sus dos hijas y su hijo- y la abrían él o su esposa y en una ocasión le dio llaves a la accionante para que ella pudiera acceder a la digitalización y en pandemia para que sacara la información y la digitalizara en su casa.

La demandante – Miryam Janette Guevara Santiago-, indicó que prestó sus servicios al accionado, recomendada por la esposa de éste *“...la señora Yamile que fue la que me comentó...”*; que *“...yo inicié el 25 de junio de 2018 y estuve hasta el 15 de abril de 2020...”*; que no era cierto que hubieran celebrado un contrato de prestación de servicios, precisó que el contrato fue verbal no firmaron nada, *“...nosotros no firmamos ningún documento que dijera como tal prestación de servicios, el contrato lo hicimos verbal...”*, que el accionado cuando la contrató le explicó que *“...en la mañana vas a digitar en el segundo piso, después de la hora de almuerzo entonces te vas a bajar y vas a atender la papelería, eso fue lo que inicialmente nosotros contratamos...”*, que respecto al horario le dijo *“...vas a trabajar conmigo de 7:00 a 4:30, vas a tener una hora de almuerzo, la hora de almuerzo es cuando alguien llegue a reemplazarte que puede ser a la 1:00, puede ser a las 2:00, dependía de la hora que llegara alguien más a reemplazarme, me dijo el horario va a ser de 7:00 a 4:1/2, tus labores en la mañana vas a digitar información contable, y en la tarde te vas a dedicar a la papelería, después de la hora de almuerzo vas a llegar a la papelería...”*, que para la labor de digitalización o digitación, el demandado le decía *“...de que horas a qué horas tenía yo que digitar, él me decía bueno vamos a digitar hoy tal persona porque necesito impuestos, o sea siempre él era el que me daba la orden como debería yo de guiar el día, entonces listo, hoy te vas a dedicar a la papelería, hoy me vas a hacer el favor de surtir, hoy necesito que me ayudes con precios, no mejor pásate arriba, o ya llegaba alguna de las hijas de él que es Johana o Natalia que eran las hijas de él y me colaboraban en la parte de la papelera y yo ya podía subir a digitar...”*; que además de la actividad de digitar información *“...yo todos los días yo tenía que llegar abrir, yo tenía que hacer*

aseo, hacer aseo era barrer trapear limpiar polvo tanto en el primero como en el segundo piso, debía revisar que los computadores estuvieran funcionando perfectamente y ya, cuando alguien más llegaba ya por parte de él ya podía yo dedicarme a digitar...”; y pactaron “...un salario de \$900 inicialmente de recién que hablamos y luego ya en posterior año quedo en \$954 el salario...”.

Se practicó el **testimonio de Eleazar Gordillo Valenzuela**, quien dijo haber conocido a la actora en la iglesia cristiana y ser amigo personal de ésta, que ella le comentó que iba a trabajar con el accionado, como auxiliar contable, “...entraba a las 7:00 de la mañana y salía a las 6:00 de la tarde todos los días, y los domingos trabajaba más o menos de 9:00, 10:00 de la mañana a 9:00 de la noche, los domingos como ella no salía a almorzar, yo iba a veces y le llevaba el almuerzo a ella... ella tenía que hacer la labor contable y al mismo tiempo una papelería, todos los santísimos días de 7 de la mañana a 6 de la tarde...”; que le consta lo del horario “...porque yo tengo un negocio el cual me permite salir a entregar materiales y cuando yo iba ella ya a las 7 de la mañana ella ya estaba abriendo o a las 8 y ella ya estaba en el almacén, o a veces yo pasaba por ahí y le llevaba un yogurt o algo, los domingos como ella no iba a la iglesia, yo pasaba y le llevaba una ensalada de almuerzo y yo le preguntaba a ella que horario está trabajando, como hace para almorzar y todas esas cosas entonces ella me comentaba , y me consta que trabajaba los domingos hsta las 9 porque ella me decía que le daba miedo salir a esa hora que me roben o alguna cosas, entonces yo iba y le ayudaba a cerrar...”, que “...eso fue en el 2019, ella trabajaba en el centro comercial Villanueva, en una papelería que hay ahí, sé que decía algo de contabilidad, o contadores, pero no me acuerdo como se llama...”; que aquella “...atendía la papelería y decía tengo que digitar tal cosa y hacía la dos labores...”, que en época de pandemia la actora laboraba en la casa “...si ella me mostraba me decía mire todo el trabajo que llevo para la casa, ella me mostraba una carpeta llena, esto es de don Raúl de los trabajos que me toca sacar la contabilidad, me toca hacerlos en la casa porque como estamos en pandemia entonces toca así en la casa, y yo le decía que bueno, porque yo la verdad de

contabilidad, de computadores, cero la verdad...”.

La declarante Carmen Teresa Bernal Rodríguez, dijo conocer a la actora desde el año 2017, porque asistían juntas a unos cursos que dictaban en Mosquera, y en una ocasión ésta le comentó que no podía volver porque había conseguido un empleo, *“...tengo entendido que una amiga de ella le había conseguido empleo en una papelería en Villanueva, para que ella llevara como lo que era la parte de contabilidad y facturación y eso, más o menos eso fue lo que nos comentó, más o menos entre mayo o junio de 2019 ella se retiró del curso y comenzó a laborar...”*, que la testigo pasaba por la papelería *“...pues me encontraba con ella, pasaba la saludaba y compraba lo que necesitaba, y teniéndola a ella como amiga pues obviamente yo iba y sacaba mis fotocopias o todos los útiles que necesitábamos, ella siempre estaba atendiendo, la mayoría de ocasiones que yo pasé, yo pasaba cualquier día, sábado domingo, en la tarde o en la noche y realmente ella estaba atendiendo en la papelería, muy pocas ocasiones estaba otra señora o una muchacha y muchas veces el señor –aludiendo al demandado-...”*, que no tuvo contacto con el accionado porque nunca se lo presentaron formalmente, lo veía *“...únicamente cuando yo iba a sacar fotocopias...”*; no recuerda haberlo visto dándole órdenes a la accionante, respecto al horario indicó *“...hasta donde yo recuerdo ella siempre abría, en su mayoría de veces siempre abría, y se supone que ella trabajaba hasta tipo 3:00, 4:00 de la tarde, pero sé que no salía a esa hora porque en varias ocasiones que yo pase la invitaba a tomar tinto o algo y ella tenía que quedarse en la papelería porque no había quien la reemplazara o no podía salir, porque en varias ocasiones yo le decía amiga camine a tomar tinto y ella me informaba que no podía porque estaba ahí atendiendo...”*, que no supo el vínculo que ató a las partes.

La deponente Ana Elizabeth Pacheco Romero, dijo ser estilista, tener un salón de belleza frente al establecimiento de comercio – papelería- del demandado, a quien distingue porque éste tuvo *“...una*

oficinita adentro del centro comercial donde hoy en día tiene su negocio, y después ese negocio lo sacaron aquí a la vista de donde yo trabajo y yo sé que él se llama Raúl...”; indicó que “...pues yo lo único que en realidad se es que ella – refiriéndose a la demandante- estuvo trabajando aquí en el local del señor Raúl y yo veía cuando ella llegaba, abría, hacia aseo, la veía barriendo afuera, limpiando sus vitrinas, organizando y ya hacía medio día la veía uno en el computador digitando o cosas así, le colaboraba en ventas, yo veía que ella atendía el público y así más o menos lo que me acuerdo porque ya pasó un tiempito, como hacía medio día a veces le traían el almuerzo, a veces se lo traía la hija o la nuera, es así lo que yo me recuerdo...”; que no vio al demandado darle órdenes a la accionante “...darle órdenes no, yo simplemente pues uno cómo ve el negocio desde acá, yo la veía a él con ella, me magino que si le estaba haciendo alguna indicación de su trabajo sí, porque él estaba cerca a ella...”; que la actora “...en varias ocasiones yo vi que ella salía como a las 7 de la noche más o menos, pues uno no mira exactamente la hora pero uno la veía, en ocasiones a veces salía a las 5, pero ella no tenía un horario fijo, pero no sé si era por el trabajo que salía a veces a una hora y a veces a otra...”, y en el local la veía “...eso todos los días la veía que ella llegaba y abría y lo que uno la veía era que abría y bueno dejaba sus cosas adentro porque uno la veía era que estaba barriendo, es más yo no sabía que ella estaba trabajando ahí, sino que la vi barriendo y le pregunte que si era que estaba trabajando ahí y me dijo que si que le estaba ayudando a don Raúl, entonces por eso me enteré también y porque tengo mi negocio en frente de donde ella trabajaba...”, en cuanto a la labor de la actora en domingos, aludió “...los domingos no estoy muy bien segura porque en las mañanas yo no abro temprano, pero yo la veía en ocasiones los domingos, pues uno no está todos los días pendiente si abren los locales o no los abren, pero de lunes a sábados si totalmente y en algunos domingos yo la vi a ella ahí...”.

Sobre las actividades de la demandante dijo “...yo sé que ella entró para ayudarle con algo de contaduría, no se más que era lo que tenía que hacer,

pero yo también la vi a ella atendiendo al público y haciendo el aseo del local...”, que además “...lo supe por que como yo tengo mi salón, la hija y la nuera a veces venía a arreglarsen (sic) acá mientras le traían el almuerzo y ellas me dijeron es que mi mami no ha podido almorzar porque está llevando las cuentas de contaduría ahí de don Raúl, y está ocupada, y las ventas si las veía uno porque uno ve cuando la gente está vendiendo...”, que no sabe la forma de vinculación.

La testigo Ruth Stella Mejía Parra, narró que ella le prestó servicios al demandado entre el 2014 y el 2016, la contrató –el accionado a la testigo- por prestación de servicios, no le exigió horario de entrada ni de salida, y a todas las personas las contrata por prestación de servicios; también dijo que conoció a la actora cuando iba a llevar los documentos de su jefe al accionado porque ella estaba trabajando ahí en la oficina de éste; no estuvo presente cuando las partes hicieron el acuerdo para empezar a trabajar; que la demandante estuvo entre el 2019 y el 2020, que la labor de ésta era *“...yo a ella le entregaba una contabilidad de un cliente de don Raúl que era la contabilidad de mi jefe la privada de él porque yo llevo la de la compañía, yo a ella le entregaba la contabilidad de mi jefe y ella me entregaba a mí ya contabilizado y los informes, entonces ella era como la asistente contable de don Raúl, el trabajo que hay que hacer allá es digitar toda la información contable y don Raúl es la persona que informa, saca declaraciones de renta, saca todo lo que tiene que ver con impuestos y todo, uno no, solamente cumple la labor de digitación, ni siquiera de análisis, porque un asistente contable hace los análisis y un auxiliar contable hace lo que es digitación...”,* que no vio a la demandante realizando otra actividad *“...no vi nada más realmente...”,* que la testigo acudía a llevar la contabilidad los primeros diez (10) días de cada mes, pero no recuerda haber ido un sábado o domingo, que algunas veces que fue estaba la actora y otras no, eventos en los cuales

le recibían *“...no, algunas veces me los recibieron los hijos de don Raúl...”*; tampoco se dio cuenta que el accionado le diera órdenes e instrucciones a la accionante.

El declarante Oscar Hernando Estupiñan Castillo., ingeniero industrial, a quien el demandado le llevaba la contabilidad, dice que la accionante era la que *“...digitaba la información que nosotros le enviábamos de la parte contable para que don Raúl nos ayudara a llevar la contabilidad de la empresa...”*, lo que sabe porque en algunas ocasiones el testigo iba a la oficina del accionado y allí la veía, *“...una vez él me la presentó y me dijo que ella era la persona que digitaba la información...”*, que el declarante fue varias veces a la oficina del accionado *“...yo fui varias veces a la oficina de don Raúl, por alguna información que teníamos que llevarle, en alguna ocasión la vimos a ella ahí y don Raúl nos la presentó, digo que nos la presentó porque yo iba con mi hija que es la encargada de llevar la contabilidad en la empresa...”*; aquella estuvo entre los años 2019 y 2020; que el demandado le comentó que *“...ella trabajaba por prestación de servicios, digitando la información, en los primeros días del mes uno tenía que llevarle la información para que ella se la digitara...”*, que no sabe que otra actividad realizaba la demandante, dado que *“...en el momento que yo lo visitaba ella estaba frente al computador digitando la información...”*; tampoco sabe si aquella debía cumplir horario o no *“...lo que pasa como le comenté don Raúl me dijo que ella trabajaba por prestación de servicios, y la veces que yo visitaba a don Raúl ella no estaba siempre, la vi 1 o 2 veces máximo, la primera vez que la vi fue la vez que don Raúl me la presentó...”*.

El deponente Milton Yeferson Sandoval Puerto, precisó que *“...el señor Raúl Eduardo, él lleva la contabilidad de la empresa,... con él a veces hablamos temas laborales, a veces me colabora acá, tiene un poquito más de conocimiento entonces uno pide apoyo, y si porque no es la única persona que*

ha trabajado ahí, yo he visto más personas, y él siempre me ha manifestado que él hace contrato por prestación de servicio, que yo haya evidenciado de pronto pues sí, porque muchas veces yo tenía que llevar papelería par que él hiciera las respectivas planillas para el pago de impuesto, yo subía y muchas veces estaba solo y a veces sí estaba ella, muchas veces no estaba entonces yo dejaba con alguno de los hijos del señor Raúl, entonces así como a groso modo fue lo que yo vi, evidencie y supe de ese contrato...”; que la actora “...ella prestaba como ayuda contable al demandado, ella básicamente recogía los documentos que uno llevaba, internamente creo que hacía una digitación y ya, a veces nos decía hay que pagar esto, lo que correspondiera...”, que no sabe los días que laboraba la accionante para el demandado “...pues realmente no tengo un conocimiento amplio, pues lo que le digo a veces iba uno y no estaba, y pues no va uno tan frecuentemente como para decir si la veo todos los días o no lo vi todos los días...”, ni tampoco alcanzó a evidenciar si ésta hacía otras actividades o no.

Y, el declarante Jeifer Santiago Muñoz Beltrán, ingeniero industrial, dijo que el demandado para la época de los hechos había sido su suegro, que conoció a la actora en el establecimiento de comercio de éste, que “...ella le ayudaba a don Raúl en todo el tema de la digitalización y todo el tema como de asistencia contable, entonces pues allá la conocí, sabía que ella era la persona que manejaba toda la parte de digitalización, de todas maneras en algún momento, cuando estaba saturada la información y demás pues nosotros también ayudábamos, pero prácticamente eso en resumidas cuentas...”, que no supo la fecha en la que la demandante ingresó, pero que fue “...como en el 2019-2020, como 2018, 2019, 2020....”, que el testigo tenía un horario flexible en el trabajo que le permitía permanecer mucho tiempo en el establecimiento del demandado, que “...yo permanecía los fines de semana, en la noche, algunas veces pues como no iba a la oficina, también en la tarde, los domingos...”, lo que le permitía deducir que la actora no tenía un horario establecido dado

que “...*algunas veces estaba en la noche, otras el sábado, o el domingo, el sábado en la tarde, era más cuando se requería el tema de la digitalización y el tema contable pues obviamente tiene fechas y demás, era más que todo de esa manera...*”, “...*no era como decir siempre estar de 8:00 a 5:00 de la tarde, lo que tenía entendido que ella era más digitalización y por lo tanto no se requería como tipo de horario por decir así...*”; precisó que la actora hacía la labor con la ayuda de la familia del demandado, que “...*si hasta yo mismo en algunos momentos aprendí a digitalizar y los ayudaba, le ayudaba en el tema de digitalización y en algunas ocasiones también la hija le dictaba o le ayudaba la hija de ella...*”; que el demandado le dijo que la actora estaba vinculada por “...*prestación de servicios...*” que era la figura que él utilizaba, dado que “...*él me estaba asesorando en la creación de una empresa...*”.

Al proceso se allegó, entre otra, la siguiente documentación:

(i) CUENTAS DE COBRO dirigidas al demandado, firmadas por la accionante, por concepto de prestación de servicios, de las siguientes fechas: del 16 a 30 de julio de 2019, de las dos quincenas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero de 2020, así como del 16 al 31 de marzo de 2020 y, del 1° al 15 de abril de 2020 (fls. 5, 10, 12,15,17,20,22,25,27, 32, 36, 37, 40, 42, 52, 54 PDF 02 y 19, 21, 24, 26, 27, 32, 34, 37, 39, 42, 44 PDF 04).

(ii) COMPROBANTES DE EGRESO, algunos con logotipo de ASECONSIST –Asesorías Contables, Comerciales y Sistematización-, y otros en forma minerva, por concepto de “...*Pago servicio prestado...*”, o “...*Servicios de digitación...*”, de las siguientes fechas: No. 1890 del 16 al 30 de julio de 2019, 1887 del 25 al 30 de junio de 2019, 1888 del 1 al 15 de julio de 2019, 1891 del 01 al 15 de agosto, 1892 del 16 al 31 de agosto de 2019, 1894 del 1 al 15 de septiembre de 2019, 1896 del 15 al 30 de

septiembre de 2019, 1897 del 01 al 15 de octubre de 2019, 1899 del 16 al 30 octubre, 1900 del 01 al 15 de noviembre de 2019, 1902 del 16 al 30 de noviembre de 2019, 03 del 1 al 15 de diciembre, 05 del 16 al 31 de diciembre de 2019, 08 del 16 al 31 de enero de 2020, 1903 de 01 al 15 de febrero de 2020, 1355 del 16 al 29 de febrero de 2020, (fls. 7, 8, 9, 11, 14, 16, 19, 21, 24, 26, 29, 31, 35, 39, 41, 44 PDF 02 y 20, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 36, 38, 41, 43, 46 PDF 04).

(iii) DERECHO DE PETICION, elevado por la accionante al demandado solicitando el pago de salarios del 1° de marzo al 15 de abril de 2020 y sus prestaciones sociales, de fecha 14 de mayo de 2020, enviado por Inter Rapidísimo (fls. 45 a 48 PDF 02), y respuesta emitida por el accionado (fls. 58 PDF 02 y 18 PDF 11), entre otra documental militante en el expediente.

(iv) Pantallazos de conversaciones de whatsapp y audios de dichas conversaciones, en las cuales alude el accionado a los atrasos presentados, así como errores, deficiencias en la digitalización y la actora le indica que va a digitar lo que tiene y “...ya no trabajamos más...” (fls. 16 y 17 PDF 11 y PDF12).

Los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; llevan a colegir, contrario a lo sostenido por el apelante, que la pasiva no desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST, que permite tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo que pregona la accionante, al admitir desde la contestación de la demanda y en el interrogatorio de absuelto, la prestación personal del servicio de la actora a su favor; ello, pues las

declaraciones vertidas por los testigos traídos por ésta parte no lograron tal propósito.

En efecto, no es que la juez de instancia hubiere tenido en cuenta únicamente la versión rendida por la señora Ruth Stella Mejía Parra, para declarar la existencia del contrato de trabajo, o que le hubiere asignado *“...una mayor carga valorativa a los testimonios de oídas de la parte actora, constituye un defecto fáctico que trasgrede de manera grave los derechos fundamentales del aquí apelante, además sin haberse valorado las pruebas allegadas también por la parte pasiva dentro del presente proceso...”*, como lo repara el apelante; recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado: *“...conforme al artículo 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad...”* (Sent. CSJ SL13529-2016, reiterada en la SL2470-2020 entre otras), sin que se observe que la conclusión de la operadora judicial, se aleje de la realidad, como lo que acreditan dichos medios de prueba; como se pasa a indicar.

Se reitera, al admitir el accionado que la demandante le prestó servicios como digitadora de información contable o auxiliar contable, dentro de un lapso de tiempo, que más adelante se analizará si con ello se determina o no los extremos temporales; debe tenerse por demostrado el elemento esencial del contrato de trabajo, esto es la *prestación personal del servicio*, atendiendo la presunción del artículo 24 del CST; actividad personal que fue ratificada por todos los testigos traídos al proceso, ya que éstos sostuvieron, los traídos por la parte demandante haber visto a la actora realizando actividades en la

papelería del demandado y digitando, y los de la pasiva, de digitación o digitalización de información contable para aquel; por consiguiente competía a dicha parte –la pasiva- conforme las reglas de la carga de la prueba –artículos 167 del CGP y 1757 del CC-, desvirtuar dicha presunción, esto es que los servicios no fueron prestados bajo la égida de un contrato de trabajo, sino de manera autónoma e independiente; pero que para la Sala y conforme lo consideró la juzgadora de instancia, ello no se logró.

Y es que si bien, sostiene el apelante que los testigos traídos por la parte demandante, no dan cuenta de la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida a favor del demandado, no la veían realizar las tareas de digitalización, “...o al menos que recibiera órdenes e instrucciones por las actividades...”; debe precisarse que al acreditar la actora la prestación del servicio, elemento que se reitera, quedó evidenciado en el presente asunto así no lo considere el recurrente, la subordinación se presume, es decir que la actora no necesitaba demostrar que le impartían órdenes e instrucciones y que su actividad era subordinada como lo refiere el apelante; aunado a que la actividad desplegada por ésta, o por lo menos la que admite el demandado ella realizaba, vale decir de digitadora de información contable, no se advierte como podía ejecutarla de manera autónoma e independiente; pue surge preguntarse *¿la accionante determinaba que documentos digitalizaba, cuando, cómo y dónde lo hacía?*, pues no es lo evidenciado; nótese que el mismo demandado admitió que él le indicaba o enseñaba “...una cosa, como debía hacerlo...”, “...a mí me tocaba decirle mire lleve para esta cuenta...”, “...enseñarle a como se causaba una información...”, infiriéndose que por la misma naturaleza de la actividad,

su realización dependía de lo que se indicara, de las instrucciones que se le dieran para su ejecución.

Téngase en cuenta, como algunos la denominaron *“auxiliar contable”* o *“asistente contable”*, es decir que apoyaba o asistía la labor del demandado en su profesión de contador público, dado que como éste lo indicó *“...yo lo que requería era que me entregara digitalizada la información en el tiempo que era para poder sacar estados financieros y poder sacar impuestos...”*, *“...de esa información yo la tomo y saco los estados financieros y saco los impuestos mes a mes...”*; coligiéndose que la labor de la actora estaba supeditada a los requerimientos del demandado, lo que este necesitara; recordemos también que éste indicó que *“...muchas veces el problema radicó en que yo le decía pero aproveche el tiempo, mire que estamos atrasados...”*, ya que *“...yo veía los errores era cuando ella me entregaba los informes de digitalización y a mi muchas veces me tocaba corregir, decirle mire pero esto le quedó mal digitado, esto no se hace así, le decía esto un aprendiz realmente lo hace mejor, con todo el respeto obviamente que yo le decía, ojo porque esto es, esto lo ve uno en primeros semestres de contaduría...”*.

Además, los equipos en los que realizaba la labor la demandante eran de propiedad del accionado, el paquete contable donde cargaba o subía la información era suministrado por aquel, así como el lugar de prestación del servicio *“...los equipos si son míos, porque el paquete contable no se puede trasladar a ningún lado, obviamente que le tocaba en el tiempo que dispusiera ir a utilizar mis equipos obviamente, para poder realizar el trabajo de digitalización de lo que hacía ella, por eso ella tenía acceso al local comercial y al equipo...”*; situaciones éstas que desvirtúan la eventual libertad e independencia que pregona la parte pasiva.

Ahora, si bien los testigos traídos por la parte pasiva, aseveran que no todo el tiempo veían a la actora en el establecimiento del demandado, debe tenerse en cuenta que los señores Oscar Hernando Estupiñan Castillo y Milton Yeferson Sandoval Puerto, a quienes el accionado les llevaba la contabilidad de sus empresas, señalaron que acudían a donde aquel cuando necesitaban llevarle información o documentación; es decir que ellos iban esporádicamente, por lo que su dicho no es de la suficiente entidad para tener por demostrado que la actora no cumplía horario; igual sucede con lo manifestado por Ruth Stella Mejia Parra y Jeifer Santiago Muñoz Beltrán, éste último quien dijo que el permanecía casi todo el tiempo donde el demandado ya que para la época era novio de una de las hijas de éste, y que en ocasiones veía a la actora y otras no.

Sin embargo, en contraposición a dicha versión, la deponente Ana Elizabeth Pacheco Romero, quien dijo tener su salón de belleza frente a la papelería del demandada, infiriéndose de tal situación que le constaba lo que sucedía en dicho lugar, indicó que veía a la actora *“...todos los días la veía que ella llegaba y abría y lo que uno la veía era que abría y bueno dejaba sus cosas adentro porque uno la veía era que estaba barriendo, es más yo no sabía que ella estaba trabajando ahí, sino que la vi barriendo y le pregunte que si era que estaba trabajando ahí y me dijo que si que le estaba ayudando a don Raül, entonces por eso me enteré también y porque tengo mi negocio en frente de donde ella trabajaba...”*, que aquella salía *“...en varias ocasiones yo vi que ella salía como a las 7:00 de la noche más o menos, pues uno no mira exactamente la hora pero uno la veía, en ocasiones a veces salía a las 5:00, pero ella no tenía un horario fijo, pero no sé si era por el trabajo que salía a veces a una hora y a veces a otra...”*; aspecto que corrobora el testigo Eleazar Gordillo Valenzuela, quien aseveró que en ocasiones acompaña a la demandante a cerrar el establecimiento por lo

peligroso del sector y la salida tarde de aquella; además, en gracia de discusión, que la circunstancia que la demandante no tuviese una jornada continua, que se reitera no fue lo acreditado; no es suficiente para desvirtuar la presunción, pues las partes la pueden convenir de acuerdo a las necesidades o depender de las labores cumplidas por la trabajadora, nótese como las cuentas de cobro allegadas y los comprobantes de egreso permiten evidenciar la continuidad en la prestación del servicio, dado que durante los meses seguidos entre junio de 2019 y abril de 2020 se le reconoció el valor de la labor prestada.

Tampoco se destruye la presunción y por ende el vínculo laboral, por el hecho que la demandante recibiera ayuda de terceros que además era con la aquiescencia del accionado, pues una de las personas que sostiene le ayudaba era el testigo Jeifer Santiago Muñoz Beltrán, quien fungía para la época como yerno de éste; quien además precisó que cuando le brindaban esa ayuda, la demandante también estaba realizando el trabajo, pues como dijo ella digitalizaba y le colaboraban; menos aún el que la actora presentara cuentas de cobro para su pago, ya que tales circunstancias hacen parte de las formas, mas no de la realidad acreditada en el plenario.

En ese orden, se reitera, el demandado no logró desvirtuar la presunción aplicada, lo que de contera lleva a tener por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, tal como lo coligió la juzgadora de primer grado, por lo que se confirmará la decisión al respecto; pues el hecho que, los testigos no fueran específicos en algunos aspectos, como por ejemplo, si existía o no una relación laboral entre las partes, cuanto la pagaban a la actora, si cumplía o no horario, etc., no conlleva

a desestimar sus versiones, como lo pretende el apelante; recuérdese que la jurisprudencia legal ha sido pacífica al señalar que le basta al trabajador demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral (art. 24 CST), siendo este elemento fundamental -la actividad personal-, la que quedó acreditada con lo narrado por los deponentes; sin que, a manera de resultar insistentes, el accionado hubiere aportado elemento alguno de convicción que desvirtuara la mencionada presunción aplicada. Ello, porque resulta natural que un tercero como lo es un testigo, no precise todos los detalles de la prestación personal del servicio, pero analizados en su conjunto, sumando lo dicho por uno y otro; se colige sin duda alguna la prestación de servicios de la actora a favor del demandado, que además fue aceptada por éste, permitiendo tener por acreditado el contrato de trabajo, como ocurrió en el presente asunto.

De otra parte, repara el apelante que los medios de convicción personal –testimonios- no dieron cuenta de los **extremos temporales**, por lo que en su sentir este aspecto no quedó acreditado en el proceso y por ende, tampoco el contrato de trabajo.

Revisado dicho aspecto, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante en cuanto a que ninguno de los testigos indicó con precisión los hitos o límites en que se desarrolló el nexa contractual, pues unos indicaron que fue entre los años 2019 y 2020 sin dar fechas exactas y otros no mencionaron época; sin embargo, contrario a lo considerado por el recurrente, si quedaron definidos los extremos temporales, nada más y nada menos que con lo aceptado por el mismo demandado; así es, téngase en cuenta que éste indicó que la actora le

prestó servicios entre los años 2019 y 2020, como inicialmente lo cuestionó la directora del proceso, que esa prestación del servicio duró “...más o menos un año pasadito...”, “...en el 2019 y 2020...”, “...ella comenzó aproximadamente en abril...”, “...eso fue como el 19 más o menos...”, “...ella prestó sus servicios hasta el siguiente mes de abril, más o menos estuvo de **mayo a abril en el año 20**, porque en el año 20 estuvo cuando comenzó la *pandemia*...”; coligiendo del dicho del accionado que la actora le prestó servicios un año entre el 2019, finalizando en abril de 2020.

Ahora, de los comprobantes de egreso que fueron allegados con la demanda y a los cuales el demandado hace alusión en el documento sin fecha, denominado “...*REPUESTA A SUS PRETENCIONES (SIC)*...”, al indicar “...Yo jamás he negado el pago de las cuentas de cobro y como antecedente yo siempre fui muy cumplido (*se puede evidenciar en los comprobantes de egreso anexos*)...” (fl. 58 PDF 02 y 18 PDF 11); mediante los cuales se efectuaba el pago por los servicios prestados por la actora, se advierte que con el comprobante No. 1887 del 5 de julio de 2019, se reconoce a la demandante la suma de \$180.000, por concepto de “...*SERVICIOS DE DIGITACION DEL 25 AL 30 JUNIO/2019*...” (resaltado fuera de texto, fls. 8 PDF 02, 30 PDF 04); y posterior a dicho comprobante aparecen los correspondientes a cada una de las quincenas de los meses subsiguientes, esto es de julio de 2019 a febrero 29 de 2020, como quedaron relacionados en líneas anteriores.

De suerte que, tales medios de convicción llevan a acreditar sin asomo de duda, que la labor de la actora comenzó el 25 de junio de 2019, que es la primera fecha que aparece de reconocimiento de sus servicios, y por demás es la indicada por la actora en el hecho primero del libelo demandatorio, como extremo inicial del vínculo laboral (fl. 59 PDF 02); fecha que se encuentra comprendida dentro del lapso que

admitió el accionado la demandante le prestó servicios, pues recordemos que éste sostuvo que aquella había durado más o menos un año, empezando en abril, mayo de 2019, por tanto, para el mes de junio de esa anualidad, aquella ya ejecutaba la labor contratada.

Respecto al extremo final, el accionado también admite en el interrogatorio de parte, que la demandante le prestó servicios hasta el mes de abril de 2020, que ella le pasó una cuenta de cobro por 15 días de ese mes, que aunque la actora no estaba al día en la digitación encomendada, *“...yo consideré esa situación y dije listo bueno, yo se las pago porque que hago más...”*; de la conversación que éste allegó vía WhatsApp, se advierte que la misma tuvo lugar el 4 de abril de 2020, en la que la actora le indica *“...Listo como según usted nunca están las cosas bien ... según usted nunca hago las cosas bien...entonces voy a digitar lo que tengo acá y le entregó... ya no trabajamos más...”* (fl. 16 PDF 11), respondiendo el accionado a esa última manifestación *“...si, hazme el favor entrégame toda la digitación que tengas y ya, paramos eso, porque eso no, así no puedo seguir yo...”* (PDF 12), coligiéndose que la demandante tomaría otros días para efectos de culminar la digitación pendiente y entregar la labor encomendada al accionado, por lo que en cuenta de cobro No. 020, del 16 de abril de 2020 le reclama el pago de los servicios prestado entre el 1 y el 15 de abril de 2020 (fl. 54 PDF 02); en el derecho de petición que elevara la demandante al accionado se reclaman el salario entre el 1° de marzo y el 15 de abril de 2020 (fl. 47 PDF 02); situación que lleva a colegir, contrario a lo considerado por el apelante, que el vínculo estuvo vigente hasta el 15 de abril de 2020, como lo concluyo la juzgadora de instancia.

Y es que, aunque le asiste razón al vocero judicial de la pasiva, respecto a que la jurisprudencia también tiene adoctrinado que además de la actividad personal, el trabajador debe probar los extremos de la relación laboral; no así en cuanto a que el hecho que los declarantes no hubieren referido las fechas de vigencia del contrato, los extremos temporales no quedaron acreditados en el presente asunto; pues es un entendimiento equivocado, como quiera que el propio demandado admitió la prestación del servicio, delimitándola en un espacio temporal, siendo factible como se indicó líneas atrás, que con los restantes medios de prueba referidos obrantes en el expediente, se definieran los hitos en que se desarrolló el nexo entre las partes, tal como lo hizo la operadora judicial de primer grado, atendiendo el criterio jurisprudencial sobre la materia.

En efecto, pues ha señalado la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, que *“...cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso...”*, es decir acudiendo a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las *“...providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018...”*, como lo trajo a colación la CSJ en sentencia SL 2096-2021, Radicado No. 79564 del 18 de mayo de 2021; que se advierte fue lo sucedido en el presente asunto; sin que por ello se pueda considerar como erradamente lo hace la parte pasiva, que dichos extremos no quedaron acreditados, pues la realidad probatoria difiere de ese entendimiento; en virtud de lo cual se confirmará la sentencia en este aspecto.

Bajo ese contexto, al haber quedado acreditado el contrato de trabajo, y aunque no fue motivo de reparo alguno, precisa la Sala que hay lugar al reconocimiento de aquellos derechos derivados del vínculo que ató a las partes, como en este caso, salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión por los que se elevó condena, por constituirse en el mínimo de derechos y garantías de la trabajadora demandante y ser irrenunciables, conforme los artículos 13 y 14 del CST; en virtud de lo cual, se confirmará la sentencia en estos aspectos.

Finalmente, reprocha el apoderado del demandado que se le hubiere impuesto condena por **sanción moratoria del artículo 65 del CST**. Sobre dicha figura jurídica, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Bajo ese contexto, debe precisarse, frente a la manifestación del recurrente en el sentido de indicar que la jurisprudencia tiene dicho que *“...cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo no es viable la condena por indemnización moratoria...”*; que es un entendimiento desacertado, errado y acomodado por parte de éste; pues la Sala de Casación Laboral sobre la sanción moratoria, también ha adoctrinado que al demandado *no le basta aducir en su defensa la ausencia de relación laboral con el actor, ni la celebración de otra especie contractual*, para ser relevado de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que *“...es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil...”* (Sent. CSJ SL , 16 mar. 2005, rad. 23987, traída a colación en la SL6967-2017, Radicación No. 46007 de 18 de octubre de 2017).

Precisado lo anterior, se considera que, en el presente caso, tal como lo concluyó la juzgadora de primer grado, no es factible exonerar al demandado de dicha sanción; nótese que si bien argumentó que actuaba bajo la creencia legítima que lo ataba a la demandante un contrato de índole civil, sin embargo, el juzgado concluyó que *“...el actuar de mi representado estuvo revestido de mala fe por el hecho de ser un profesional de la contaduría pública...”*; afirmación que considera la Sala fue mal interpretada por el recurrente, dado que lo señalado por la juez, es que por la profesión del accionado *“...él tiene claro cuáles son las condiciones y la naturaleza de este tipo de contratos, además pues la formación profesional de los contadores públicos, precisamente conlleva el conocimiento de la material laboral, pues dentro de sus funciones está precisamente esa; por tanto, no podía el empleador escudarse en este caso en que él desconocía cuales eran las condiciones, o desconocida cuales eran los derechos del trabajador...”*; entendimiento que comparte en esta ocasión la Sala, pues nótese que los testigos Estupiñan Castillo y Sandoval Puerto, clientes del accionado, refirieron que éste los asesoraba sobre contratación de personal para sus empresas; circunstancia que permite considerar un conocimiento amplio sobre el tema, por tanto no es recibo que ahora venga a sostener que no tenía conocimiento de las condiciones o naturaleza de uno y otro contrato y por eso para él el nexo era uno de naturaleza diferente a la laboral.

Se dice lo anterior, dado que, como se indicó líneas atrás, el mismo demandado admitió que tenía que indicarle a la actora como debía hacer su labor, le hizo requerimientos ya que no estaba realizando la digitación adecuadamente, se encontraba atrasada, etc.; circunstancias que permitían evidenciar que la labor era dependiente, que la actora no tenía autonomía, máxime que como igualmente lo

sostuvo la juzgadora, aquella no era la encargada de llevar la contabilidad de los clientes del demandado, su labor se limitaba a digitar o digitalizar la información que éstos reportaban para que el accionado realizara las actividades y gestiones propias de esa labor liberal como era la contaduría; por lo que dicha actividad dependía de las instrucciones que aquel le impartía; lo que no comporta autonomía alguna respecto de quien realiza esa tarea o labor.

Ahora, la circunstancia que el demandado acostumbrara contratar el personal por prestación de servicios, no infiere un desconocimiento de las normas laborales que eventualmente pudiera liberarlo de la sanción aquí analizada, sino por el contrario un aprovechamiento por parte de éste, vulnerando los derechos en este caso de la actora; téngase en cuenta que nunca aludió a que le exigió a su eventual contratista el cumplimiento de los requisitos legales, como por ejemplo el pago de la seguridad social, que compete a un trabajador independiente, circunstancia que debía ser de conocimiento de éste dado que era la naturaleza de vinculación que realizaba con las personas que le prestaban servicios; además, tampoco allegó la denuncia penal por la presunta pérdida del contrato suscrito con la demandante y que sostiene desapareció de su oficina, lo que le permitía acreditar tal situación, recordemos que la accionante afirmó que la contratación se hizo de manera verbal sin suscribir documento alguno.

En ese orden, se considera que no quedó acreditado un motivo o razón serio y atendible para no haber cancelado a la demandante las acreencias adeudadas y derivadas de su contrato de trabajo a la

culminación del mismo, por consiguiente, procede la imposición de la sanción analizada, en términos referidos en la sentencia revisada.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión apelada por encontrarse ajustada a derecho; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Costas a cargo de la parte apelante, dado que el recurso no salió avante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Laboral de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **MIRYAM JANETTE GUEVARA SANTIAGO** contra **RAÚL EDUARDO LOPEZ REINA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

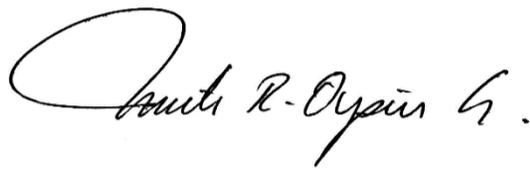
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria